



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020150004901

Procedimiento: Procedimiento abreviado 682/2015. Negociado: 2

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: LUIS PELLICER IBASETA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Codemandado/s: ZURICH INSURANCE PLC

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA Nº 22 /2018

En la ciudad de Málaga a 23 de enero de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 682/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por el Letrado Sr. Pellicer Ibaceta, en origen contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación en el expediente nº 92/2015; más tarde y por AMPLIACIÓN contra la resolución dictada por la misma Administración 28 de marzo de 2016 por la que se inadmitió reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez personado en autos como codemandada la mercantil "ZURICH INSURANCE", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro y con la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire, siendo la cuantía del recurso de 3.139,32 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 12 de noviembre de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Pellicer Ibaceta en nombre del recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora y que dio lugar al expediente administrativo 92/15 iniciado por la recurrente. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se solicitó la condena de la Administración municipal al pago de 3.139,32 euros más intereses de demora, todo ello con la imposición de costas. Más tarde, en escrito de fecha 12 de abril de 2016 se interesó la AMPLIACIÓN de las actuaciones a la resolución expresa de 28 de marzo de 2016 por la que se inadmitió la reclamación, extremo que fue acordado mediante Auto de 27 de julio de 2016.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 20 de diciembre de de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y personada la

1

Código Seguro de verificación: 9y21u+3xVIO/+I25iLkwKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/01/2018 09:58:15	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 10:55:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



9y21u+3xVIO/+I25iLkwKA==



aseguradora "ZURICH INSURANCE" como codemandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía. Seguidamente y una vez admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 22 de noviembre de 2014 dejó estacionado su vehículo marca Fiat modelo Stilo Dynamic con matrícula [REDACTED] en la [REDACTED] y que por la noche, sobre las 22 horas, una rama de eucalipto de grandes dimensiones de un árbol perteneciente al Ayuntamiento de la ciudad le cayó encima ocasionando graves daños en el fvehículo. Consideraba la parte la existencia de una evidente relación causal entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos, siendo producidos tales daños, a su subjetivo parecer, a consecuencia de la caída dela mencionada rama . Presentada la reclamación la misma fue desestimada por silencio si bien más tarde se dictó resolución de inadmisión. Ya en Sala y ante las manifestaciones vertidas de adverso, consideraba que la responsabilidad patrimonial de la Administración derivó de la mala o deficiente vigilancia de la EUCC [REDACTED]

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Para empezar, consideraba la demandada en autos que no existía nexo causal y el funcionamiento de la Administración al existir falta de legitimación pasiva, como resultaba del informe al folio 21. La vía se encontraba dentro del ámbito de la EUCC [REDACTED] y el art. 7 de los Estatutos le atribuía el deber de conservación de parques y jardines, remitiéndose la defensa de la Administración a la Sentencia dictada el 8 de mayo 2017 Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 sobre los mismos hechos. Por todo ello se interesaba la completa desestimación; subsidiariamente a la inadmisión si era adecuada a derecho, retroacción de las actuaciones y en ambos casos, con la condena en costas a la demandante.

En tercer y último lugar, personada como codemandado ZURICH INSURANCE, la misma alegó que a ella no se le había hecho nunca hasta ahora ningún

Código Seguro de verificación:9y21u+3xVIO/+I25iLkwKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/01/2018 09:56:15	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 10:55:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6





requerimiento, por lo que no procedería requerirle sin perjuicio del cumplimiento de lo contractualmente aceptado. Seguidamente, se hacían propios los argumentos del ayuntamiento asegurado. Pero se puntualizaba que la reclamación se sustentaba en un presupuesto que no una factura. En resumidas cuentas, tales motivos por los que se interesó el dictado de sentencia desestimatoria en su totalidad con la condena en costas a la adversa.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/01/2018 09:56:15	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 10:55:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6





Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, lo primero que queda claro a este juzgador y dando aquí por reproducida la jurisprudencia de la Sala III sobre legitimación pasiva para evitar redundancias y profusas citas, es que la actora sabía desde el dictado de la resolución expresa que, por el Ayuntamiento de Málaga, se derivaba la responsabilidad a la EUCC [REDACTED] pues la [REDACTED] estaba dentro de su ámbito de actuación. Este aspecto, el de la existencia de dicha Entidad Urbanística de Conservación y el alcance de su actuación sobre la vía citada NO FUERON contradichas por la parte actora. Este juzgador aquí en la instancia hace propios los razonamientos y explicaciones más que ilustrativas dadas por el meritado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de los de Málaga en su

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/01/2018 09:58:15	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 10:55:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6





Sentencia de 8 de mayo de 2017. A este respecto, partiendo de los artículos 111,150 y tres y 154 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 y de los reglamentos 24 a 30 y 68 a 70 del real decreto 3288/19 e debe78 de 25 de agosto que aprobó el Reglamento de Gestión Urbanística, dichas entidades lo son de derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídica propias para el cumplimiento de sus fines desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras. por tanto de de esa constitución existe la obligación de conservar las obras de urbanización y el mantenimiento las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos; y tal obligación implica el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en condiciones adecuadas de seguridad salubridad y ornato público. Éste no es el foro adecuado ni el momento oportuno para hablar sobre la falta de interés de algunas administraciones municipales en recibir obras de urbanización cuando cumplen con los requisitos y ello con la intención poco loable de evitar asumir por el erario los gastos de mantenimiento antes aludido, de los cuales existen ejemplos en esta ciudad. Pero sea como fuere la EUC [REDACTED] tenía la obligación del mantenimiento y conservación de parques y jardines por lo que, atendido el artículo siete de los estatutos de la misma el deber de conservación de parques y jardines le correspondía a dicha entidad y no al Ayuntamiento de Málaga, por lo que éste carece de legitimación pasiva.

En sala y nunca antes (pues nada de lo que a continuación se expone se recoge en el sucinto escrito rector de la actora), se enarboló por la representación de la recurrente que la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de mala derivaba de su falta de vigilancia de las actuaciones de dicha entidad urbanística de conservación. Pero dicho con todos los respetos y a los solos efectos del presente resolución además de que el escrito la parte actora venía conformado únicamente por la sola cita de los números de los preceptos que consideraba de aplicación y por tanto sin explicación razonada sobre dicha construcción argumental los documentos por ella aportados sólo servían para demostrar a lo sumo la solicitud de un presupuesto de reparación y la iniciación o solicitud cursada ante la administración así como la fotografía de los daños supuestamente producidos y el poder para pleitos. Pero no hay ni un solo medio probatorio que demuestre esa renuencia de la administración a controlar en última instancia la actuación del a entidades urbanísticas como garante de los deberes de las mismas, todo ello además sin olvidar y como ya se ha dicho que estas entidades tienen personalidad jurídica propia para su actuación.

Por todo lo expuesto ante la inexistencia de legitimación pasiva, en modo alguno puede constituirse la relación causal que podría sustentar la reclamación, lo que en definitiva lleva a la completa desestimación de recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a la recurrente, las cuales solo deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga pero no, como reconoció al principio de su intervención o contestación, que a la mercantil no se le había dirigido hasta ese momento requerimiento o reclamación alguna. Finalmente, dicha imposición se realiza en

Código Seguro de verificación: 9y21u+3xvIo/+I25iLkwKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/01/2018 09:56:15	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 10:55:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6





cuantía máxima de 500 euros por no quedar acreditado en forma alguna temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 682/ 2015 instado por el Letrado Sr. Pellicer Ibaceta en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución de 3 de agosto de 2015 dictada en el expediente nº 317/2014 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez , personado en autos como codemandada la mercantil "ZURICH INSURANCE", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas la recurrente por las razones y con el alcance contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifícase la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación: 9y21u+3xVIo/+I25iLkwKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 30/01/2018 09:56:15	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 10:55:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6

